



Ubicación 1199

Condenado CLARA MYRIAM VANEGAS CASTILLO,
C.C # 41769849

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 851 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 1199

Condenado CLARA MYRIAM VANEGAS CASTILLO,
C.C # 41769849

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00339-00- (1199)
Sentenciado: CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO
Cédula: 41769849
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 851



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la petición que realizó la penada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, condenó a **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41769849, y otros, como responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CALIDAD CONTINUADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la pena principal de 7 años, 3 meses y 15 días de prisión o lo que es lo mismo **87 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.239,5 SMLMV para el año 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y al porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía ejerza la acción penal respecto del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia, en atención a que, si bien el Juzgado fallador condenó a los sentenciados por dicho punible, el mismo no había sido imputado o tenido en cuenta en el preacuerdo aprobado.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de septiembre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

2.4.- La penada se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa penal desde el 29 de septiembre de 2017¹.

2.5.- El 6 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- Dentro de la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, se han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena en autos de fecha:

¹ Boleta de encarcelación No. 89 del 6 de octubre de 2017. Folio 164 cuaderno 1º de ejecución.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 de septiembre de 2021	0	21
30 de diciembre de 2021	0	11
23 de junio de 2022	1	1
TOTAL	2 MESES y 3 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 29 de septiembre de 2017, lleva como tiempo físico un total de **56 MESES y 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **2 MESES Y 3 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, ha purgado un total de **58 MESES Y 27 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (87 meses y 15 días) que corresponden a 52 meses y 15 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de "BUENA Y EJEMPLAR" y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 0224, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.4.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó alguna información del arraigo social y familiar del penado, de la revisión de la misma se constató que no es suficiente para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor de la señora **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, se ordena:

– Por el Centro de Servicios:

1.- Atendiendo la información que aportó la condenada, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique visita domiciliaria en la CALLE 17 A No. 15 – 26 DE ESTA CIUDAD BARRIO LA FAVORITA CENTRO DE ESTA CIUDAD, teléfono: 3202515011, con la finalidad de que verifiquen:

1. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privado de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social de la penada, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**.

3.- Informar a la condenada, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLI

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por estado

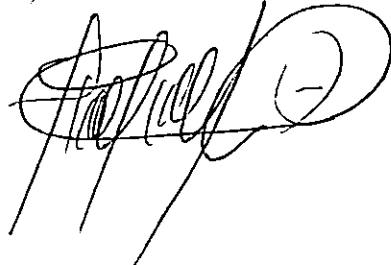
03 AGO 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Fecha 30 de Junio /22

41769849



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Vie 08/07/2022 17:01



 Responder

 Reenviar

De: Abogados Asesores <asesoriasjdca@outlook.com>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 8:45 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO J28EPMS CLARA MIRYM VENEGAS CASTILLO

Buenas noches.

Por solicitud de la Señora Vanegas Castillo remito a su Despacho el oficio del asunto para ser radicado

Agradecemos su atención.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Doctora

JACQUELINE PALOMINO CERVASTES

Jueza 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Reposición Auto Interlocutorio No. 851 del 23/06/2022

CLARA MIRYAM VENEGAS CASTILLO - 41769849

Proceso 25320610000020200000200

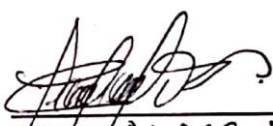
Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá P4

CLARA MIRYAM VENEGAS CASTILLO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41769849, bajo custodia en Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, por orden Juzgado quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., atentamente me dirijo a su Despacho con el fin de informar a su Señoría:

1. En razón a que me fue negada el subrogado de libertad condicional por falta de documentación respecto del arraigo social y familiar, debo ratificarle a su Señoría, que el Señor Cesar Augusto Arango Arenas, es la persona responsable de mi arraigo familiar, en razón a que ese lugar hemos vivido por mucho tiempo, con mi esposo Mauricio Robledo Franco, identificado con cédula 79153263 y que los dos dependemos del ingreso de pensionado de mi esposo.
2. En Cuanto el arraigo social, el Señor Cesar Augusto Arango Arenas, ya solicito el respectivo certificado, una vez lo tenga, lo hare llegar al juzgado, con el fin que su Señoría atienda favorablemente mi solicitud. Cabe anotar que llevo más de 18 meses con oxígeno y medicamentos para el control de la tensión y otras enfermedades, lo que me hace más difícil mi situación en este lugar.

Agradezco Doctora Jacqueline, tener en cuenta mis consideraciones y en esa misma dirección, concederme el subrogado de libertad condicional en los términos de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,



C.C. No. 41.769.849 de Bogotá

